



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013118002 2022 00182 00
Accionante: Gonzalo Lizcano Osorio
Accionadas: Fiscalía General de la Nación y otros.
Sentencia No: 179

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela instaurada por Gonzalo Lizcano Osorio en contra de la Fiscalía General de la Nación, Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre de Colombia y UT Convocatoria FGN 2022, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, debido proceso y petición.

II. HECHOS

El señor Gonzalo Lizcano Osorio, indicó que la FGN convocó mediante acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023 al concurso de méritos FGN 2022.

Manifestó que, se inscribió dentro de la convocatoria en cita para la vacante de investigador experto. Sin embargo, señaló que, en el proceso de verificación de requisitos mínimos, las encartadas determinaron que no cumplía con los requisitos mínimos de estudio y experiencia.

Expuso que interpuso la reclamación correspondiente, en la que relató que, si bien la disciplina de contaduría pública no corresponde con la indicada en el OPECE, dentro de la resolución NO. DPD 001 del 29 de enero de 2018 y en la oferta pública se indicó que para el cargo de investigador experto se aceptan disciplinas afines; motivo por el cual consideró que su profesión es válida para el cumplimiento de requisitos mínimos al corresponder al NBC de la disciplina de economía, la cual se encuentra relacionada en la OPECE.

Refirió que los argumentos de su reclamación encuentran fundamento en lo previsto en el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, en el que se estableció que en las convocatorias de concursos para la provisión de empleos se deben indicar los núcleos básicos del conocimiento NBC, conforme a la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior-SNIES.

Señaló que el 15 de agosto de los corrientes, el coordinador general del concurso de méritos FGN 2022- U.T. Convocatoria FGN 2022, mantuvo la decisión inicial, bajo el argumento de que la disciplina de contaduría pública no corresponde a ninguna de las disciplinas académicas que se requieren de manera taxativa en la resolución DPD 001 del 29 de enero de 2018. Por lo tanto, consideró que su derecho de petición se vulneró.

Acción de tutela de 1º instancia
Radicación 2023-0182
Accionante: Gonzalo Lizcano Osorio
Accionadas: Fiscalía General de la Nación y otros.

Explicó que contra la decisión que resolvió su reclamación no procede recurso alguno. Por ende, resaltó que acudió a la acción de tutela en aplicación del principio de inmediatez y en aras de evitar un perjuicio irremediable, puesto que, tal determinación vulnera sus derechos al debido proceso, igualdad y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

Como medida provisional, solicitó la suspensión de la convocatoria, a fin de impedir que se fijara fecha para la realización de la prueba, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnera sus prerrogativas.

Igualmente, pidió que en amparo de sus derechos fundamentales, se revoque la decisión por medio de la cual se indicó que no cumple con los requisitos mínimos exigidos para el empleo de investigador experto, código OPECE I-104-02-(7) modalidad ingreso y como consecuencia de ello; se le ordene a las encartadas cambiar el estado de *no admitido* a *admitido* dentro del proceso de verificación de requisitos mínimos de educación, junto con la validación de la certificación de estudios en contaduría pública.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Efectuado el reparto de la acción de tutela, la misma fue asignada a este Despacho y, mediante auto del 24 de agosto de 2023, se avocó su conocimiento, corriéndose traslado a la Fiscalía General de la Nación, Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre de Colombia y UT Convocatoria FGN 2022, del escrito y sus anexos, para que, en el término de dos (02) días, contados a partir del recibo de la comunicación, se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones plasmadas en el líbello, y ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

En el mismo se dispuso la vinculación del Ministerio de Educación Nacional y de los aspirantes del concurso de méritos 2022-Acuerdo No. 001 de 2023 respecto al cargo de investigador experto, OPECE I-104-02-(7), modalidad ingreso, requiriendo para tal propósito a la Fiscalía General de la nación.

A la par, se resolvió negar medida provisional incoada por la parte actora.

IV. RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

4.1. COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ, Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, de entrada, precisó que los asuntos relacionados con los concursos de mérito de la entidad competen a su representada, motivo por el cual resaltó la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza del Fiscal General de la Nación, pues indicó que no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración incoada.

Sobre el caso en concreto, resaltó el carácter subsidiario de la acción de tutela, pues precisó que el actor dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación.

Indicó que la presente acción constitucional resulta improcedente, en razón a que el recurrente puede acudir a la vía contencioso administrativa para debatir el contenido del acto administrativo a través del cual se le otorgó respuesta frente a su reclamación.

Manifestó que el operador del concurso de méritos informó que el accionante se encuentra inscrito y *no admitido* en los resultados definitivos de la verificación de requisitos mínimos en el empleo investigador experto identificado con OPECE I-104-02-(7).

Frente a las afirmaciones del señor Lizcano sobre el título de contador público, arguyó que el operador señaló que el documento no es válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, por no corresponder a las disciplinas académicas exigidas de manera taxativa en el empleo al que se inscribió.

Respecto al derecho a la igualdad, relató que las normas que regulan el concurso y las reglas contenidas en el Acuerdo 001 de 2023 se aplican en igualdad de condiciones a todos los aspirantes.

En lo concerniente al derecho al acceso a cargos públicos, reseñó que el accionante no tiene un derecho adquirido sino una mera expectativa, puesto que el hecho de participar en una convocatoria no es garantía para obtener el empleo.

Por último, en lo que tiene que ver con los derechos al debido proceso y petición, plasmó que no existe vulneración, en el entendido que la U.T. Convocatoria FGN 2022 y la FGN dieron estricto cumplimiento al Acuerdo 001 de 2023.

Solicitó que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que concierne al Fiscal General de la Nación y que se declare improcedente o se niegue la acción de tutela por no acreditarse la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

4.2. UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022

DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, Apoderado Especial, manifestó que la norma que regula el concurso es el Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023.

Indicó que es cierto que el señor Gonzalo Lizcano Osorio se encuentra inscrito en el concurso de méritos FGN 2022, en la OPECE I-104-02(7) en el empleo investigador experto, modalidad ingreso.

Precisó que luego de validar los documentos que aportó el aspirante, su estado final es *inadmitido*, en razón a que no cumple con los requisitos mínimos de educación y experiencia que se solicitan en el empleo, motivo por el cual no continúa en el proceso de selección.

Frente a la reclamación que presentó el recurrente, refirió que la misma se respondió el 15 de agosto de 2023; escrito en el que se reiteró que su estado es *inadmitido*.

Recalcó que el título de contador público que aportó el accionante, no puede tomarse como válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación por no corresponder a ninguna de las disciplinas académicas que se exigen de manera taxativa en el empleo u OPECE en la cual se inscribió; que requiere título profesional en: ciencia política, sociología, estudios socioculturales y lenguaje, historia, psicología, trabajo social, antropología, sociología, economía, derecho, informática, ingeniería y ciencias afines. Título de postgrado en la modalidad de Especialización o Maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo y matrícula o tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

Respecto al Decreto 1083 de 2015 aclaró que, las OPECE solicitan de manera específica y taxativa ciertas disciplinas académicas. Por lo tanto, resaltó que a diferencia de los procesos que desarrolla la CNSC, la Carrera Especial de la FGN no contempla establecer el cumplimiento de los requisitos de educación con base en la relación y/o hacer parte de núcleos básicos del conocimiento y/o áreas de conocimiento definidas por el SNIES.

En lo que concierne a la particularidad de "*ingeniería y ciencias afines*", aclaró que la misma solo se señaló para dicha profesión, lo cual no se contempló para la disciplina de "*economía*".

Acción de tutela de 1° instancia
Radicación 2023-0182
Accionante: Gonzalo Lizcano Osorio
Accionadas: Fiscalía General de la Nación y otros.

Consideró que, al aspirante, le correspondía leer detalladamente el reglamento del concurso, tener en cuenta las orientaciones impartidas en la Guía para el cargue de los documentos y realizar el paso a paso que se indicó en la misma, en donde además se advirtió sobre la importancia de verificar la información cargada en la aplicación SIDCA2.

Por lo tanto, iteró que no es posible validar la experiencia que aportó el accionante en razón a que no allegó el título idóneo para acreditar educación.

Reiteró que al accionante no se le vulneró el derecho de petición, puesto que su requerimiento se contestó en los términos previstos en la ley. Sobre las demás prerrogativas, indicó que la mera participación del accionante no implica que haya adquirido derecho alguno para acceder a los empleos que se ofertaron en el concurso de méritos.

Relató que la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación se adelantó en el marco de los principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad, publicidad, y con estricto cumplimiento de las reglas contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2023, garantizando la transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso.

Precisó que las normas del Acuerdo 001 de 2023 son inalterables y de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la FGN

Solicitó que se desestimen las pretensiones y se declare la improcedencia del amparo constitucional.

Por otro lado, pese a que se corrió traslado de la demanda y sus anexos, el Ministerio de Educación Nacional no emitió pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

5.1. Competencia

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el numeral 1° del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 333 de 2021, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción pública de tutela instaurada por Gonzalo Lizcano Osorio, en contra de la Fiscalía General de la Nación, Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre de Colombia y UT Convocatoria FGN 2022.

5.2. La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona tendrá derecho a acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos que la ley contempla; amparo que, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. La finalidad de la acción de tutela

En primer lugar, este Despacho se debe referir al pronunciamiento de la Corte constitucional respecto de la naturaleza y alcance de la acción de tutela: "(...) De lo regulado por el artículo 86 de la Constitución Política, se extrae que la acción de tutela es una acción judicial de rango Constitucional, de naturaleza autónoma, cuya finalidad es proteger los derechos fundamentales cuando quiera que ellos hayan sido vulnerados, caso en el cual es restitutoria, o cuando exista una amenaza de vulneración de los mismos, caso en el cual es preventiva. Por el contrario, no es una

*acción indemnizatoria ni sancionatoria, finalidades que no son posibles de alcanzar por este mecanismo judicial, como tampoco es declarativa, es decir no está diseñada para definir asuntos litigiosos”.*¹

Por tanto, la acción de tutela constituye un medio judicial autónomo, subsidiario y residual, no alternativo u optativo a elección del accionante, como se ha establecido por el constituyente o para efectos de lograr la inmediata, efectiva y cabal protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando no existen medios judiciales ordinarios que garanticen la vigencia de tales derechos o cuando, existiendo y habiéndose ejercido en forma oportuna y diligente, los mismos han resultado insuficientes o infructuosos en orden a precaver la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales del actor.

5.4. Procedencia excepcional de la acción de tutela

La acción de tutela puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: i). No exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, ii). Cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, iii). Cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

En este sentido, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos.

La acción de tutela vela por la protección de derechos fundamentales, en el caso en el que se presentan controversias laborales, se aplica el principio de la subsidiariedad, lo que quiere decir que ésta no procede cuando el caso puede ser resuelto de manera idónea por el juez ordinario de la causa a través de los mecanismos ordinarios establecidos por la ley. De hecho, se considera que el mecanismo excepcional de la tutela únicamente procede como mecanismo transitorio, cuando se compruebe la ocurrencia de un perjuicio irremediable².

5.5. Perjuicio irremediable

Sobre la figura, se ha afirmado por la jurisprudencia de la Alta Corporación Constitucional³, que:

«La tutela se puede presentar como un mecanismo principal, esto es en los casos en los que no haya otro medio judicial para reclamar los derechos que el tutelante considera se le han vulnerado; o como un mecanismo transitorio, en los casos en los que haya medio de defensa judicial ordinario idóneo pero el cual no sea el indicado por presentarse el riesgo o la amenaza de un perjuicio irremediable, el cual debe ser evitado o subsanado según sea el caso. En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e imposterizable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de “... una amenaza que está por suceder prontamente; (i) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (ii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea imposterizable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

Cuando se alega perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en general quien afirma una vulneración de sus derechos fundamentales con estas características debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de

¹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia Y-583 de 2006 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Sentencia T- 417 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-127 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Acción de tutela de 1º instancia
Radicación 2023-0182
Accionante: Gonzalo Lizcano Osorio
Accionadas: Fiscalía General de la Nación y otros.

tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.

En este orden de ideas, de conformidad con el art. 86 Superior un juez de tutela se encuentra frente a un perjuicio irremediable, cuando se presenta “la posibilidad cierta y próxima de un daño irreversible frente al cual la decisión judicial ordinaria que resuelva el litigio pudiera resultar tardía”. de manera que es procedente y debe prosperar la acción de tutela “con efectos temporales mientras se tramita el juicio, con el fin de evitar que aquél se perfeccione”.»

VI. CASO CONCRETO

La presente acción constitucional se contrae a determinar si la Fiscalía General de la Nación, Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre de Colombia y UT Convocatoria FGN 2022, vulneraron las prerrogativas constitucionales a la igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, debido proceso y petición del señor Gonzalo Lizcano Osorio.

Analizado el libelo tuitivo se desprende que la argumentación principal del demandante se centró en que no fue admitido en la OPECE I-104-02(7), para el cargo de investigador experto en la modalidad ingreso, por no cumplir con los requisitos mínimos de educación y experiencia solicitados en el empleo.

Por lo acotado y en procura de estudiar si es procedente someter a estudio la presente acción constitucional, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Respecto a las pretensiones incoadas por el actor y con base en la información que se aportó al trámite, el Juzgado precisa que el demandante se inscribió en la Convocatoria FGN 2022 en el cargo de investigador experto en la modalidad de ingreso.

Sin embargo, durante el proceso de verificación de requisitos mínimos, las encartadas determinaron que no cumplió con los requisitos mínimos de estudio y experiencia, motivo por el cual acudió ante las encartadas a través de derecho de petición, el cual fue resuelto de manera desfavorable a sus intereses y se mantuvo su estado como inadmitido.

Así las cosas, aun cuando el accionante invoca múltiples derechos frente a las resultas de la reclamación por el impetrada, lo innegable es que cuando se actúa dentro de un procedimiento administrativo se predica el derecho al debido proceso. Por lo tanto, es importante indicar que el recurrente tuvo la oportunidad de reclamar ante la UT Convocatoria FGN 2022, lo cual en su momento se resolvió por la misma, dejando entrever que la prerrogativa constitucional en cita le fue respetada como al resto de concursantes.

Que, ante su desacuerdo respecto al título que aportó en contaduría pública, se recalca que tal disciplina no se encuentra enunciada de manera taxativa dentro de la OPECE a la cual se inscribió. Sobre tal tópico, las encartadas aclararon que las OPECE no contemplan relación respecto a Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC, ni áreas de conocimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, vale la pena aclarar que no es competencia del juez de tutela revisar el asunto que motivó el presente trámite, ya que solamente la autoridad convocante tiene esa facultad, de acuerdo con los parámetros de igualdad y equidad respecto a los demás participantes. Por ello, el presente medio no resulta idóneo para controvertir dicha circunstancia pues de pretender la suspensión del proceso o controvertir las exigencias plasmadas en el acuerdo rector del concurso, puede acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional, en el entendido que la inscripción en un concurso, per se, no conlleva a alegar un derecho adquirido. Frente al particular, el alto Tribunal precisó:

“En suma, (i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluja se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa;”⁴ Subrayas y negrillas nuestras.

En ese orden de ideas, es importante tener en cuenta que, los acuerdos del concurso se convierten en reglas que obligan a las partes, entre ellos, a los participantes y a la entidad que convoca. En consecuencia, deben ser respetadas y resultan inmodificables. Ya que, al no mantener su solemnidad, se ocasionaría trasgresión a los principios de buena fe, confianza legítima, igualdad, moralidad, e imparcialidad. Especialmente cuando solo se tiene una mera expectativa.

Por lo tanto, no podría considerarse en este momento la existencia de un presunto hecho vulnerador de garantías fundamentales, especialmente cuando se actúa por parte del quejoso acudiendo a meras expectativas.

Inclusive para hacer valer su causa pretendi, el señor Gonzalo Lizcano Osorio no aportó acervo probatorio que diera cuenta de acciones trasgresoras, pues, pese a exponer los argumentos por los que consideró que la disciplina de contaduría pública debe tenerse en cuenta en su caso concreto por parte de las entidades, lo cierto es que aquellas demostraron la aplicación del marco normativo con fundamento en el acuerdo rector de la convocatoria, el cual estuvo a su alcance desde el inicio de la convocatoria.

Bajo tal panorama, no se acreditó ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concretar una supuesta afectación de los derechos alegados, y a partir de la cual se pueda impartir órdenes para su protección, o siquiera hacer un juicio de reproche en contra de las encartadas.

En consecuencia, someter a estudio la existencia de una posible afectación a prerrogativas constitucionales resultaría inocuo, pues se reitera, no se acreditó un hecho vulnerador a derecho fundamental alguno que se pudiera estudiar, e incluso el demandante cuenta con otros medios para reclamar lo que por esta vía procura.

Así, en caso de pretenderse debatir la ilegalidad de los Actos Administrativos expedidos por la Fiscalía General de la Nación o la UT Convocatoria FGN 2022, la alegación deberá formularse de manera primigenia ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que sea el juez natural, a través del decreto y práctica de pruebas, y en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, el que dirima definitivamente el asunto. Lo anterior, porque no se demostró, siquiera sumariamente, la existencia de un *perjuicio irremediable*, en especial, sus características de *inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad*.

Se concluye entonces, que como no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, ni razón alguna que permita asegurar que se supera el juicio de subsidiariedad y/o la trasgresión de derecho fundamental alguno, se deberá declarar la improcedencia del amparo invocado.

⁴ Sentencia T-081/21

Acción de tutela de 1º instancia
Radicación 2023-0182
Accionante: Gonzalo Lizcano Osorio
Accionadas: Fiscalía General de la Nación y otros.

Finalmente, se solicitará a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que, de manera inmediata al envío de este proveído, notifique su contenido a todos los ASPIRANTES del Concurso de Méritos FGN 2022-Acuerdo No. 001 de 2023 respecto al cargo de investigador experto, OPECE I-104-02-(7) modalidad ingreso.

En consecuencia, atendido lo expuesto en las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo a los derechos fundamentales invocados por **Gonzalo Lizcano Osorio**, de conformidad a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que, de manera inmediata al envío de este proveído, notifique su contenido a todos los ASPIRANTES del Concurso de Méritos FGN 2022-Acuerdo No. 001 de 2023 respecto al cargo de investigador experto, OPECE I-104-02-(7) modalidad ingreso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído en los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el artículo 5º del Decreto 306 de 2002.

CUARTO: En caso de no ser impugnada esta providencia, por Secretaría, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA BAQUERO BETANCOURT
JUEZ

Proyectó: KGR